

La bioética y el bioderecho. Una reflexión iusfilosófica

Gonzalo Carrasco González*

Resumen:

En el presente ensayo se hace una reflexión desde la filosofía del derecho de las implicaciones éticas de la biotecnología, tanto en el ámbito de la medicina como en el del medio ambiente. Se analiza la relación entre las ciencias de la vida (la biología) y los principios éticos que influyen en el surgimiento de la bioética. Desde la distinción entre el objeto de estudio de la teoría general del derecho y la filosofía del derecho, entre el ser y el deber ser jurídicos, se investiga el origen e institucionalización del bioderecho como un derecho emergente.

Abstract:

In this essay, a reflection is made from the philosophy of law on the ethical implications of biotechnology, both in the field of medicine and in the field of the environment. The relationship between the life sciences (biology) and the ethical principles that influence the emergence of bioethics is analyzed. From the distinction between the object of study of the general theory of law and the philosophy of law, between the world of being and should be legal, the origin and institutionalization of biolaw as an emerging law is investigated.

Sumario: Introducción / I. Bioética / II. El principialismo bioético / III. El bioderecho / IV. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Maestro en Derecho, Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la UAM-A.

Introducción

El estudio de la relación entre la bioética y el bioderecho implica necesariamente el análisis del objeto de estudio de la teoría general del derecho (derecho positivo) y la filosofía del derecho. Desde la perspectiva de que la bioética es definida como una rama de la ética, es decir, como el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y de la salud, examinadas a la luz de los valores y de los principios morales; mientras que el bioderecho se perfila como la regulación legal de la bioética, es decir, las respuestas legales del aparato legislativo de un ordenamiento jurídico a los conflictos y desafíos planteados por la biotecnología.

La teoría general del derecho tiene como objeto de estudio el derecho, tal como es (ontología jurídica); es decir, el derecho positivo, derecho vigente o derecho constituido, generalmente, se trata de una disciplina que investiga la estructura de las normas, su clasificación, la elaboración y la reforma de las normas jurídicas. Pérez Valera sintetiza la coincidencia de los especialistas con respecto a esta concepción de la teoría general del derecho al señalar que:

Para Recaséns Siches la teoría general del derecho, y en esto coincide con Finch y con Villoro Toranzo, se propone encontrar y aclarar, en general, la esencia de lo jurídico: esclarecer qué es el derecho, su sentido, sus notas intrínsecas y la diferencia con otras normatividades, además de esclarecer la estructura del orden jurídico y el significado de conceptos clave como sujeto de derecho, deber jurídico, relación jurídica y derecho subjetivo, entre otros.¹

Ahora bien, desde una concepción restringida del derecho, algunos tratadistas postulan la independencia de la teoría general del derecho con respecto a la filosofía del derecho al establecer que la primera se ocupa de su objeto, que es el derecho positivo, tal como es en la realidad jurídica; mientras que la filosofía del derecho se ocupa del derecho positivo, tal como debiera ser de conformidad con las pautas universalmente aceptadas. Elías Díaz ha reflexionado en el sentido de que una visión formal del derecho basada sólo en su estructura normativa independiente de los valores a que esta estructura sirve e independientemente de su contenido limita la concepción ética del derecho

¹ Víctor M. Pérez Valera, *Teoría del derecho*, p. 13.

enfocado a la equidad y la justicia. Por lo que, a fin de superar la visión positivo-formalista, plantea la necesidad de un análisis desde una perspectiva integral del derecho que incluya el aspecto filosófico del derecho y, con ello, su carácter axiológico.

El problema es que la justificación concreta del contenido de sus preceptos, esto es, de su justicia o injusticia, excede en muchas ocasiones los límites de la ciencia jurídica positiva; los rebasa siempre que se plantee más allá de los principios determinantes inspiradores del mismo orden positivo y que son parte de él. Pertenecen a otro tipo de estudio: al estudio sobre el último fin del derecho, sobre sus supremos principios directivos. Por otro lado, el que está más allá de la ciencia jurídica, llega al planteamiento de interrogantes que sólo la filosofía puede tratar y resolver, a saber, las cuestiones estimativas.²

La filosofía del derecho constituye una rama de la filosofía moral y crítica. Su objeto de estudio, de acuerdo con los tratadistas, se centra en el tema ético-valorativo, esto es, en lo axiológico; es considerada como una teoría de la justicia y los valores: “La Filosofía el Derecho investiga cabalmente aquello que *debe o debiera ser* en el derecho, frente a aquello que *es*, contraponiendo una verdad ideal a una realidad empírica. (Pues deontología equivale a la ciencia de lo que debe ser)”.³ En síntesis, se enfoca en descubrir y poner de manifiesto los vínculos indisolubles que unen los hechos a los valores y los valores a los hechos, vínculos que son la causa de la continua transformación del derecho.

Así, desde la perspectiva de que todo derecho positivo requiere de una base filosófica, es decir, de una teoría de la justicia para fundamentar su legitimidad, la reflexión de la interconexión entre la filosofía de derecho (bioética) y el derecho positivo (bioderecho) es inexcusable.

Los avances en el conocimiento científico y tecnológico en el campo de la biología —la biotecnología— han traído consigo una variedad de alteraciones al medio ambiente, a la biodiversidad y a la vida en general. Los excesos en la investigación y experimentación en el campo médico dieron lugar a numerosos dilemas éticos.

² Elías Díaz, *Sociología y filosofía del derecho*, pp. 238 y ss.

³ *Ibid.*, p. 245.

La bioética surge de manera institucionalizada en la década en los setenta del siglo pasado con el Informe Belmont (*The Belmont report: ethical principles for research with human subjects*, 1978), el cual puede considerarse como el primer documento de carácter oficial en el mundo que buscaba aportar criterios para proteger a los seres humanos frente a la experimentación biomédica, y, para ello, proporcionaba un valioso elenco de principios éticos básicos. La bioética se plantea como la ética que requiere la ciencia actual, ya que es una propuesta capaz de establecer puentes entre la salud, la ciencia y la tecnología, siempre a favor de la vida. Con ella se busca dar respuesta a una serie de dilemas que se presentaron a raíz de los vertiginosos adelantos en la biomedicina y ante el desarrollo de la tecnología aplicada a las ciencias de la vida y de la salud.

A partir del Informe Belmont, se establece una de las corrientes más extendidas en el ámbito de la bioética, mejor conocida como Principialismo, con la cual se pondera una tétrada clásica: beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.

En el estudio de la bioética se pueden distinguir dos concepciones, una amplia y otra restringida. En un primer momento, las reflexiones de la bioética se orientaron preferencialmente al campo de la medicina respecto al desarrollo de la biotecnología genómica, por lo cual se consideró como ética médica. Sin embargo, el impacto del desarrollo de la biotecnología en el medio ambiente paulatinamente amplió sus investigaciones a temas tales como el deterioro del medio ambiente el cambio climático, la contaminación ambiental, la biodiversidad, los organismos genéticamente modificados, los transgénicos, etcétera.

De manera paulatina, el principialismo bioético se amplía e institucionaliza en instrumentos internacionales como, por ejemplo, en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO, la cual toma en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología que afectan cada vez más nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que traen consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos. Con base en ello, se resuelve que es necesario y conveniente que la comunidad internacional establezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias cada vez numerosos que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y al medio ambiente.

Con el principio de responsabilidad propuesto por Hans Jonas en su obra *Das prinzip verantwortung versuch ieiner ethik für die technologische zivilisation*, de 1979, se formula la idea de una nueva ética, la ética de la responsabilidad. Para Jonas, la ética tradicional no contiene ni los principios adecuados ni las reglas utilizables frente a los efectos del desarrollo tecnológico sobre la naturaleza, razón por la cual propone el desarrollo de una ética nueva.

Con base en el estudio de los principios bioéticos, se pretende señalar la relación entre el mundo del ser y el del deber ser, entre el derecho y la moral, con la finalidad de explicar la relación entre la bioética y el bioderecho. Esto significa que los principios bioéticos reconocidos como tipos ideales, como modelos de la conducta humana, deben ser la guía para la elaboración y/o reforma del derecho.

El bioderecho, como rama del derecho emergente, se enfoca en resolver los conflictos relativos a la licitud jurídica respecto de las diversas consecuencias derivadas, precisamente, del avance tecnocientífico.

I. Bioética

I.1. Ética y bioética

La bioética es la imbricación de las ciencias de la vida (la biología) con los principios de la ética, por lo que el concepto se ha entendido como la “ética de la biología”. La *Enciclopedia de bioética*, editada por Warren T. Reich, define la bioética como el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y de la salud, examinadas a la luz de los valores y de los principios morales.⁴

Ahora bien, podemos observar que, por un lado, se hace referencia a principios éticos y, por otro, a principios morales, lo cual puede generar confusión, por lo cual, consideramos pertinente comentar de manera sucinta la diferencia entre ética y moral.

Entre los especialistas, existe la tendencia a considerar la ética y la moral como sinónimos. La identificación entre ética y moral no resulta fuera de lugar si atendemos su definición etimológica general: el término ética, etimológicamente, deriva de la palabra griega *ethos*, que significa costumbre; mientras

⁴ Comisión Nacional de Bioética, “¿Qué es Bioética?”.

que moral, proviene de la palabra latina *mores*, que significa costumbres. Sin embargo, los términos ética y moral pueden considerarse sinónimos solo de manera superficial. Esta posición la podemos observar en la definición de la ética como estudio de la moral. Desde esta perspectiva, la ética estaría en un nivel superior a la moral, esto es, la ética sería fundamentadora de la moral.⁵

En lo que se refiere a la ética, podemos decir que esta tiene una connotación filosófica, mientras que en la moral la connotación es sociológica.

Desde la perspectiva sociológica, la moral no es más que un hábito o una costumbre socialmente aceptada o, muchas veces, si acaso, tolerada. Los hábitos y las costumbres constituirían conductas y creencias rutinarias y pasivas que, con el paso del tiempo, se volverían propositivas y dinámicas. Propositivas en tanto que proponen actitudes, y dinámicas en cuanto que nos impulsan a observarlas, a tomarlas en cuenta.⁶

En lo que se refiere a la connotación filosófica, la ética se considera como una rama de la filosofía. El *Diccionario de la lengua española*, de la Real Academia Española, define la ética como la parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del humano:

La ética busca establecer mediante una evolución histórica —con distintas formas de comprender la moral— la esencia de ésta, establecer su origen y sus condiciones objetivas y subjetivas, así como determinar la naturaleza y función de los juicios morales y los criterios de justificación. Dicha disciplina es una rama de la filosofía que busca establecer los criterios del comportamiento moral de los hombres en sociedad, y es un conocimiento que busca sentar las bases de la conducta humana.⁷

Por consiguiente, desde la connotación filosófica, de la filosofía práctica, la ética es fundadora de la moral, es decir, estatuye los principios teóricos del comportamiento moral. Sin embargo, algunos autores han categorizado la ética como moral teórica o moral doctrinaria o moral filosófica, dando así mayor énfasis al uso del término moral que al de ética. Así, en los estudios jurídicos,

⁵ Gonzalo Carrasco, “La ética profesional, desde una perspectiva iusfilosófica. La Deontología de los periodistas”, pp. 796 y ss.

⁶ Lidio N. Ribeiro Riani, *Moral personal y compromiso colectivo. Reflexiones para una ideología emergente*, pp. 23-24.

⁷ Alfonso E. Ochoa Hofmann *et al.*, “Ética general”, pp. 2-3.

es común que los especialistas se refieran a la relación derecho y moral y no a la relación derecho y ética. Un ejemplo de ello es el libro *Moral y derecho: doce ensayos filosóficos* (2011), publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Universidad Autónoma Metropolitana.

Vinculado a los conceptos de ética y moral, se ha desarrollado el de deontología, entendido como el conjunto de normas de comportamiento de los profesionales que tienen por objeto establecer un marco ético para su actuación:

La deontología es un conjunto de normas de comportamiento de los profesionales que tienen por objeto establecer un marco ético para su actuación. Un profesional debiera serlo no sólo con base en su conocimiento y experiencia, sino también a su conciencia y conducta. En esa línea, la deontología profesional dota al profesional de una referencia de actuación caracterizada por la responsabilidad de sus actos y acciones, pero también por la independencia y la imparcialidad en la toma de decisiones, que supone un criterio propio en la prestación del servicio (acto) profesional, así como los principios y la honorabilidad con la que se conduce.⁸

Para Toulouse,⁹ el empleo del término ética, en un sentido más global, podría proporcionarnos otra distinción útil. En esa acepción, la sucesión de las tres palabras: deontología, moral y ética, refleja una progresión que va de lo particular a lo general, de lo local a lo global. El concepto de deontología, en un sentido amplio, como un producto racional de la reflexión de un grupo profesional específico (un gremio), coadyuva a la explicación de la elaboración de códigos deontológicos en las distintas profesiones.

Así, en un sentido amplio, podemos establecer la vinculación de la ética, la moral y la deontología de la siguiente manera: la ética es la rama de la filosofía dedicada al estudio “del origen, estructura, esencia y regularidades del desarrollo histórico de la moral”. La moral es un constructo histórico concreto sobre el cual surgen y evolucionan los principios y normas que reflejan las necesidades, intereses y valores de los seres humanos en su devenir social; mientras que la deontología o código de ética profesional es “el conjunto de

⁸ Juan Ramírez Marín, “El marco legal del ejercicio de las profesiones”, pp. 101-102.

⁹ Gérard Toulouse, *Mirada sobre la ética de las ciencias*, p. 44.

principios, normas y exigencias morales adoptado en un medio profesional determinado”.¹⁰

I.2. Concepción restringida de la bioética

Se puede observar entre los especialistas una concepción restringida de la bioética, es decir, la tendencia a reducir la bioética a la ética médica. Esta vinculación de la bioética con la medicina proviene de lo que se consideran dos de los hitos más determinantes para el desarrollo disciplinario de la bioética: a) el Estudio Tuskegee de la sífilis, llevado a cabo en Estados Unidos en cientos de hombres afroamericanos, que constituye uno de los experimentos más controversiales y censurados en la historia de la medicina estadounidense; b) el caso de la inoculación del virus de la hepatitis en niños sanos (huérfanos o abandonados por sus padres en la Willowbrook State School, institución apoyada por el Estado norteamericano, para niños con discapacidad intelectual (1947-1972)).¹¹

Estos dos casos dieron lugar a que en 1974 se creará la *Nacional Comisión for the Protection of Human Subjects of Biomedical and Behavioral Research* (Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos de Experimentación Biomédica y Conductual), y se le conoce en el mundo, simplemente, como National Commission:

Antes, en 1974, y ya conocidos los arteros abusos que infringieron los científicos sobre sus eventuales sujetos humanos de experimentación, el Congreso de Estados Unidos dispuso la creación de una Comisión cuyos propósitos debían ser discutir y reflexionar sobre los límites de la investigación biomédica, así como evaluar la ecuación entre los riesgos y beneficios de la investigación en seres humanos, además de proporcionar guías y criterios para una selección justa y equitativa de los sujetos de experimentación, y, finalmente, reflexionar acerca de la naturaleza, alcance y significado del consentimiento informado en la investigación biomédica.¹²

Los resultados de los trabajos de la Nacional Comisión están expuestos en el documento conocido mundialmente como el Informe Belmont, el cual

¹⁰ Carrasco, *op. cit.*, p. 799.

¹¹ Erick Valdés, “El nacimiento del bioderecho”, p. 8.

¹² *Ibid.*, pp. 8-9.

puede considerarse como el primer documento de carácter oficial en el mundo que buscaba aportar criterios para proteger a los seres humanos frente a la experimentación biomédica, para ello, proporcionaba un valioso elenco de principios éticos básicos, cuyo valor y alcance epistemológico y metodológico rápidamente adquirió mucha utilidad para analizar, comprender y solucionar controversias morales surgidas en los ámbitos biomédico y clínico.¹³

En el mismo sentido, en 1979, Tom L. Beauchamp y James F. Childress publicaron el libro *Principles of biomedical ethics*, cuyo tema principal es el estudio de la ética biomédica. Dicha publicación fue la más representativa de esa época y, aún en nuestros días, continúa siendo una de las más empleadas, ya que en ella se basa una de las corrientes más extendidas en el ámbito de la bioética, mejor conocida como principialismo, la cual pondera una tétada clásica: beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia.¹⁴

Desde la perspectiva de la concepción restringida, la bioética es definida como una rama de la ética que se encarga de estudiar, analizar y promover todos los principios y valores en el campo médico. La Organización Mundial de la Salud (OMS) la define como la disciplina que estudia los problemas éticos relacionados con la salud; por ejemplo, al hacer investigación con seres humanos, diseñar una política de salud o brindar atención de salud.

Así, debido a los avances tecnológicos y científicos, la temática y el ámbito de investigación de la bioética son cada día más extensos: la ingeniería genética (la experimentación con seres vivos y los avances tecnológicos y científicos para modificar la estructura biológica de los seres vivos), las nanotecnologías, la investigación con células madre, la investigación y ensayos clínicos, el cultivo de órganos humanos, la donación y trasplante de órganos, la fecundación *in vitro*, el aborto y el estado del embrión, la maternidad sustituta, la relación entre médico y paciente, la duración y la calidad de vida, la eutanasia, la muerte con dignidad, etcétera.

I.3. Concepción amplia de la bioética

Ahora bien, desde la perspectiva de una concepción amplia, la bioética no se limita al ámbito médico, sino que incluye todos los problemas éticos relacio-

¹³ *Ibid.*, p. 9.

¹⁴ Comisión Nacional de Bioética, *op. cit.*

nados con la vida en general, y, en particular, el ser humano, sus ecosistemas y su evolución:

Al oncólogo holandés Van Rensselaer Potter se le reconoce haber elaborado el neologismo *bioética* y haber propuesto las bases para esta nueva disciplina a la que llamó “la ciencia de la supervivencia”. Potter postula que la existencia del ser humano no está garantizada, más bien está amenazada por las alteraciones del equilibrio de los ecosistemas y por los avances de la tecnología.¹⁵

En este sentido, es necesario puntualizar que la bioética de Potter tiene un enfoque más globalizador, mientras que para otros especialistas (por ejemplo, Hellegger y Callahan) la bioética está más restringida a los asuntos relacionados con los temas médicos.

En su sentido más amplio, la bioética, a diferencia de la ética médica, no se limita al ámbito médico, sino que incluye todos los problemas éticos que tienen que ver con la vida en general, extendiendo de esta manera su campo a cuestiones relacionadas con el medio ambiente y a todos los seres vivos en general (animales y plantas):

Potter propuso el término bioética para enfatizar los dos ingredientes fundamentales: ética y biología, es decir conocimiento biológico y valores humanos, para alcanzar esta nueva sabiduría. Cuando a mí me preguntan qué significa bioética, yo resumo el término utilizando una palabra, *supervivencia*. La bioética habla de la supervivencia del ser humano, de la supervivencia de la sociedad y de la supervivencia de nuestra casa, la Tierra.¹⁶

La doctora en bioética Cruz Netza, jefa del Servicio de Bioética del Hospital Ángeles Puebla y fundadora del Observatorio Mexicano de Bioética, en una entrevista desde México con Noticias ONU ofrece una definición amplia de la bioética:

La bioética es una disciplina que básicamente se dedica a orientar y reflexionar sobre situaciones dilemáticas o de mucha complejidad que abarquen tantas aristas económicas, sociales, ecológicas, éticas

¹⁵ Emilio Escobar y Ana L. Escobar, “Principales corrientes filosóficas en bioética”.

¹⁶ Arnoldo Kraus, “Bioética significa supervivencia del ser humano, de la sociedad y de la tierra”.

o biomédicas, biotecnológicas, que haga necesaria la unión interdisciplinar de varios especialistas. La bioética coordina esos ejercicios interdisciplinarios para reflexionar sobre un fenómeno y, eventualmente, sugerir posibles soluciones o guías de acción.¹⁷

La concepción amplia de la bioética, además de la ética médica, incluye en su ámbito de estudio temas relacionados con la biotecnología y su efecto en el medio ambiente y en la salud humana, tales como el deterioro del medio ambiente, el cambio climático, la contaminación ambiental, la biodiversidad, los organismos genéticamente modificados, los transgénicos, etcétera.

II. El principialismo bioético

Entre las diferentes corrientes teóricas de la bioética, el principialismo bioético ocupa un lugar relevante, sobre todo en la ética biomédica, basada en la definición de los cuatro principios considerados como clásicos: autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia.

El principialismo surge con el Informe Belmont, pero de manera general con la obra de L. Beauchamp y James F. Childress *Principles of biomedical ethics*, cuyo tema principal es el estudio de la ética biomédica, donde se desarrollan los cuatro principios que se consideran su núcleo central.

Estos principios se han ido precisando e incorporado en los instrumentos internacionales. Así, en octubre de 2005, la Conferencia General de la UNESCO aprobó por aclamación la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos. Por primera vez en la historia de la bioética, los Estados miembros se comprometían, y comprometían con ello a la comunidad internacional, a respetar y aplicar los principios fundamentales de la bioética reunidos en un único texto. Esta Declaración toma en cuenta los rápidos adelantos de la ciencia y la tecnología que afectan cada vez más a nuestra concepción de la vida y a la vida propiamente dicha, y que han traído consigo una fuerte demanda para que se dé una respuesta universal a los problemas éticos que plantean esos adelantos. Con base en ello, la Conferencia General resolvió que es necesario y conveniente que la comunidad internacional esta-

¹⁷ Jocelyn Hernández, “La bioética se vuelve el faro en medio de la tormenta de los que están en las trincheras contra el coronavirus”.

blezca principios universales que sirvan de fundamento para una respuesta de la humanidad a los dilemas y controversias cada vez más numerosos que la ciencia y la tecnología plantean a la especie humana y al medio ambiente. La Conferencia General de la UNESCO se muestra convencida de que la sensibilidad moral y la reflexión ética deberían ser parte integrante del proceso de desarrollo científico y tecnológico y de que la bioética debería desempeñar un papel predominante en las decisiones que han de tomarse ante los problemas que suscita ese desarrollo.¹⁸

La Declaración enumera y define brevemente los principios bioéticos que han sido aceptados universalmente en anteriores declaraciones de la UNESCO y de otras organizaciones y sociedades científicas internacionales: dignidad humana, derechos humanos, libertades fundamentales, autonomía, consentimiento y confidencialidad, solidaridad y cooperación, responsabilidad social, equidad, beneficencia, justicia y diversidad cultural.

Finalmente, se reafirma la responsabilidad de que los seres humanos deben proteger el medio ambiente, la biodiversidad y la biosfera. El Artículo 17, intitulado Protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad, establece que: “Se habrán de tener debidamente en cuenta la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida, la importancia de un acceso apropiado a los recursos biológicos y genéticos y su utilización, el respeto del saber tradicional y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad”.

Aunados a los principios citados, paulatinamente se han incorporado una variedad de principios, entre los que destacamos los siguientes:

Principio de investigación limitada. Héctor Mendoza, con base en el reconocimiento de los evidentes beneficios del desarrollo científico y tecnológico, propone como principio la investigación científica limitada: “Conscientes estamos de los derechos relativos a la libertad de investigación, sin embargo, este derecho a la libertad de investigación en materia biotecnológica deberá verse acotado por los principios anteriores. Es decir, toda investigación y adelanto científico deberá respetar los derechos fundamentales de todo individuo”.¹⁹

¹⁸ UNESCO, Declaración universal sobre bioética y derechos humanos.

¹⁹ Fernando Flores Trejo, *Bioderecho*, apud Héctor Mendoza, “Bioderecho y derechos humanos: principios fundamentales”, p. 57.

Por último, siguiendo este principio de investigación limitada, todo protocolo de investigación en el que se vean involucrados aspectos biotecnológicos deberá considerar las repercusiones tanto presentes como futuras. Efectivamente, la visión del quehacer científico en las áreas biotecnológicas no puede constreñirse a la inmediatez, ya que es necesario ver a futuro y asegurar que con lo que hoy hacemos no se verán afectadas las generaciones posteriores.²⁰

Principio de experimentación restringida. La investigación, pero particularmente la experimentación, deben ser encauzadas en un marco que, en todo caso, les conduzca al mejoramiento y no a la destrucción del ser humano. Cabe señalar que tanto este principio como el anterior de investigación limitada han sido desarrollados en Europa bajo el rubro de principio de precaución o de cautela.²¹

Principio precautorio. El principio precautorio tiene su origen en el concepto alemán *Vorzorgeprinzip* o principio de precaución, introducido en la legislación alemana en la década de los setenta. Boehmer sostiene que el concepto alemán de *Vorzorgeprinzip* implica mucho más que la simple traducción inglesa de planificación preventiva. Para el autor el concepto absorbe también nociones de prevención de riesgo, costo efectividad —pero en un marco económico más flexible— responsabilidades éticas para la mantención (sic) de la integridad de los sistemas naturales y de la falibilidad de la comprensión humana.²²

El principio precautorio establece que, frente a una eventual obra o actividad con posibles efectos negativos en el medio ambiente, la decisión política que no da lugar a su realización se base exclusivamente en indicios del posible daño sin necesidad de requerir la certeza científica absoluta. El sentido del principio es fundamentalmente manejar la incertidumbre propia de las causas y relaciones que pueden estar fuera del control humano y que son básicamente las vinculadas a las ciencias naturales, incluyendo las que se refieren a la protección del bien superior de la vida y la salud humana.²³

²⁰ Mendoza, *op. cit.*, p. 58.

²¹ *Ibid.*, p. 59.

²² Carmen Artigas, *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*, p. 6.

²³ *Loc. cit.*, p. 6.

Este principio fue rápidamente adoptado en numerosos tratados multilaterales y en declaraciones internacionales en materia de derecho ambiental:

El principio precautorio fue consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, Brasil, 3–14 de junio de 1992) Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.²⁴

Principio de responsabilidad. El principio de responsabilidad se atribuye a Hans Jonas, quien en su obra *Das Prinzip verantwortung-versuch einer ethik für die technologische zivilisation* de 1979, propone como una nueva ética la ética de la responsabilidad. Ante la ética tradicional, antropocéntrica y dirigida a la contemporaneidad, y debido que frente a los efectos del desarrollo tecnológico sobre la naturaleza estamos desprovistos de reglas que ordenen las acciones humanas, concluye diciendo que es precisa una nueva propuesta ética que contemple no sólo a las personas, sino también a la naturaleza. Ese enorme desajuste sólo podrá repararse, de acuerdo con Jonas, mediante la formulación de una nueva ética:

El principio de responsabilidad pide que se preserve la condición de existencia de la humanidad, muestra la vulnerabilidad que la acción humana suscita a partir del momento en que él se presenta ante la fragilidad natural de la vida. El interés del hombre debe identificarse con el de otros miembros vivos de la Naturaleza, pues ella es nuestra morada común. Nuestra obligación se hace incomparablemente mayor en función de nuestro poder de transformación y la conciencia que tenemos de todos los eventuales daños causados por nuestras acciones, como bien observó Eco.²⁵

Para Krawietz, Jonás pretende nada menos y nada más que establecer una enteramente nueva “ética para la civilización tecnológica”. Su diagnóstico

²⁴ *Ibid.*, p. 20.

²⁵ José E. de Siquiera, “El principio de responsabilidad de Hans Jonas”.

parte del “hecho” aceptado de que, actualmente, y en medida creciente, “el saber previsor queda detrás del saber técnico que da poder a nuestras acciones”; ello lleva a un abismo cada vez más grande entre el “poder del hacer” y la deficiente “fuerza de saber provisor”. Por ello, Jonás recomienda una enteramente “nueva concepción de los derechos y deberes” para la cual la ética anterior no contiene ni principios adecuados ni reglas utilizables.²⁶

III. El bioderecho

De manera similar al concepto de bioética, el concepto de bioderecho es la imbricación de dos disciplinas de estudio: la biología y el derecho. Con este se busca dar respuestas legales a los conflictos y desafíos planteados por los avances del conocimiento científico y tecnológico en la biología (biotecnología):

Visto así, el bioderecho es un medio para tratar de explicar las complicadas relaciones entre el avance científico y la licitud de su aplicación, particularmente en seres humanos, y representa una simbiosis entre la vida y el comportamiento humano. En este orden de ideas, el bioderecho debe transitar un camino de ida y vuelta, uno que va de lo biológico a lo jurídico y de lo jurídico a lo biológico.²⁷

De manera similar al surgimiento de la bioética, Erick Valdés ubica el origen del bioderecho en Estados Unidos con el estudio Tuskegee de la sífilis y con los principios expuestos en el documento conocido mundialmente como el Informe Belmont.

Con la finalidad de precisar el origen del bioderecho de manera epistemológica, el especialista citado expone que:

Señala Kemp que “el término ‘bioderecho’ fue probablemente un invento francés (biodroit)”, utilizado originalmente por el abogado Olivier Cayla en 1991, en un artículo editorial de la revista *Droits*, para señalar un elenco, más bien vasto, de respuestas legales del cuerpo legislativo de un ordenamiento jurídico a los conflictos y de-

²⁶ Werner Krawietz, *El concepto sociológico del derecho y otros ensayos*, pp. 52-53.

²⁷ Mendoza, *op. cit.*, p. 41.

safíos planteados por lo que él designa “biología”, que, debido a su evolución y potenciamiento es capaz de transformar a todos los seres vivientes en cosas que pueden ser manipuladas, instrumentalizadas, intervenidas, y modificadas.²⁸

A fin de detallar el origen del bioderecho, Valdés señala que más tarde, en 1993, el término fue recepcionado por otro jurista francés, Christian Lavalie, en la introducción de su libro *De la bioéthique au bio-droit*. En ese texto, Lavalie defiende la tesis de que el derecho debe adaptarse rápidamente y ser capaz de responder a las consecuencias sociales que emergen de los desarrollos de la tecnología contemporánea, elaborando nuevas reglas y normas jurídicas tendientes a la protección del ser humano en dicho contexto. De ese modo, para este jurista, el bioderecho —aunque reactivo— era un tipo especial de derecho.

Ahora bien, se puede distinguir una concepción restringida y una concepción amplia del bioderecho. La concepción restringida plantea que el bioderecho surge como alternativa jurídica para responder a problemas generados por las prácticas biomédicas contemporáneas, es decir, es un derecho aplicado al ámbito biomédico. Recordando una de las dos definiciones de Erick Valdés, Laura Puentes expone que:

Desde un punto de vista general, lo define como un derecho aplicado al ámbito biomédico, que es capaz, entre otras cosas, de abrir nuevos plexos normativos, identificar nuevas categorías de daños antijurídicos, dotar de valor constitucional nuevos derechos subjetivos individuales o bioderechos, y posibilitar la emergencia de mayor certeza jurídica en el ámbito regulatorio de la biomedicina.²⁹

La concepción amplia del derecho plantea que el bioderecho, como parte de la ciencia jurídica, no está restringido de manera exclusiva a lo humano, sino que deberá ocuparse también del resto de los fenómenos que tengan que ver con la vida en general; es decir, incluye la reflexión sobre el efecto de la biotecnología en el medio ambiente y los riesgos que pudieran ocasionar, trayendo consecuencias (afectaciones) a todo ser viviente en el planeta “El rápido

²⁸ Valdés, “El nacimiento del bioderecho”, *op. cit.*, p. 35.

²⁹ Valdés, “Bioderecho, daño genético y derechos humanos de cuarta generación”, *apud* Erick Valdés, “Bioderecho, genética y responsabilidad del Estado”. pp. 270-271.

desarrollo tecnocientífico y el pluralismo ético a nivel internacional han dado lugar a nuevos problemas respecto de las regulaciones y políticas de y sobre la vida, por lo que la reflexión bioética, biojurídica o del bioderecho no son ajenas a ello”.³⁰

En la opinión de los especialistas en la materia, el bioderecho representa un nuevo enfoque de lo jurídico, uno que responde a nuevas necesidades derivadas del avance científico y tecnológico relacionado con las nuevas posibilidades de manipulación de la vida humana. El bioderecho, entonces, está llamado a resolver conflictos relativos a la licitud jurídica respecto de las diversas consecuencias, derivadas, precisamente, del avance tecnocientífico.³¹

Si bien el bioderecho se considera una rama emergente del derecho, algunos autores lo postulan como una cuarta generación de derechos humanos:

De este modo, todo el marco legal regulatorio surgido a partir de los principios del bioderecho puede ser considerado como una “cuarta generación de derechos humanos” o “bioderechos”, que implican una protección universal de la persona, su identidad genética y otros bienes jurídicos relacionados con la autodeterminación, la integridad genética y el proyecto de vida; esto es, concibe al ser humano ya no sólo como parte de una sociedad, sino como miembro de una especie capaz de ser afectada directamente en su composición ontológica por los avances y aplicaciones de la biomedicina y de la biotecnología.³²

Desde la perspectiva de que el derecho positivo tradicional ha sido claramente incapaz de responder a los desafíos que la investigación y las prácticas biomédicas comportan para el ser humano, Valdés se plantea que el abordaje que el bioderecho lleva a cabo con las controversias jurídicas surgidas como resultado de los avances de la biomedicina implicarían el surgimiento de derechos humanos de cuarta generación; esto es, bioderechos específicamente relacionados con la identidad genética de la especie humana, los cuales, hasta hoy, no han sido considerados ni teórica ni procedimentalmente en este campo.³³

³⁰ William Ordóñez, “Reflexión acerca de la naturaleza de la protección jurídica a las generaciones futuras”, p. 176.

³¹ Mendoza, *op. cit.*, p. 41.

³² Laura Puentes, “Bioderecho, genética y responsabilidad del Estado”, p. 271.

³³ Erick Valdés, “Bioderecho, genética y derechos humanos. Análisis de los alcances jurídicos del bioderecho europeo y su posible aplicación en Estados Unidos como fuente de derechos humanos de

III.1. Bioderecho y bioética

El orden de prioridad en la relación entre el bioderecho y la bioética y/o la bioética y el bioderecho está determinado por la posición doctrinaria que tengan los especialistas con respecto a las fuentes y a la elaboración del derecho, pero, sobre todo, a la relación entre la teoría general del derecho y la filosofía del derecho.

La teoría general del derecho tiene como objeto el derecho positivo; es decir, el derecho realmente existente, el derecho escrito institucionalizado, las normas y el ordenamiento jurídico. Su estudio se orienta a la estructura de las normas, su clasificación, sus relaciones, las figuras jurídicas básicas. En síntesis, la teoría del derecho desarrolla sus conceptos jurídicos a partir del derecho positivo.

La filosofía del derecho se ocupa del derecho positivo, pero desde la perspectiva de cómo debiera ser de conformidad con las pautas universalmente aceptadas. La búsqueda del deber ser la vuelve especialmente sensible a los cambios de la realidad social. Su ámbito de investigación es el problema de la justicia y, vinculado con ella, el problema de los valores, de ahí su relación con la ética.

La distinción entre la teoría general del derecho y la filosofía del derecho, básicamente, se establece desde el ser (la ontología) y el deber ser jurídicos (la axiología). La teoría general del derecho atiende al derecho tal cual es y la filosofía del derecho tal como debe ser:

Del Vecchio: “La Filosofía del Derecho se distingue de la Ciencia del Derecho en sentido estricto, en que ésta —dice— estudia el Derecho en particular, es decir, el Derecho positivo de un cierto pueblo y en un momento determinado, mientras que aquélla examina el Derecho en su universalidad, en lo que tiene de esencial y de permanente” (...) La Filosofía del Derecho, desde mi punto de vista —añade Treves—, debe intentar descubrir y poner de manifiesto los vínculos indisolubles que unen los hechos a los valores y los valores a los hechos, vínculos que —concluye— son la causa de la continua transformación del derecho.³⁴

cuarta generación”, *apud* Carlos Mario García, “La construcción metafórica del concepto de salud: antesala de su estatus científico y de su definición como derecho”, p. 252.

³⁴ Díaz, *op. cit.*, p. 244.

Anteriormente, se ha señalado que la bioética se basa en la filosofía y que una de sus corrientes teóricas dominantes es el principialismo. La filosofía del derecho la ubicamos como el modelo o tipo ideal —el deber ser— que sirve de guía para la transformación del derecho existente. En este sentido, los principios elaborados en la bioética (deber ser) serán considerados como base para el desarrollo del bioderecho.

Si bien el debate entre Hart y Dworkin es emblemático para distinguir las reglas de los principios, en el presente estudio, por razones de espacio, sólo hacemos referencia a los elementos de los principios que nos permiten explicar la distinción entre bioética y derecho. A este respecto, consideramos relevante destacar parte de la propuesta dworkiniana:

R. Dworkin, sostiene que un sistema de Derecho positivo no está integrado únicamente por normas (y definiciones), sino también por *principios*, esto es, por enunciados que establecen objetivos, metas, propósitos sociales, económicos, políticos, etc. Y exigencias de justicia, equidad y moral positivas.

Dworkin entiende que mantener la tesis de que el Derecho está integrado por principios (y no solo por normas) es incompatible con el positivismo jurídico (en particular, con el positivismo jurídico hartiano), que parte de la separación entre el Derecho y la moral (distinción que no siempre puede hacerse al nivel de los principios) y de la existencia de una regla de reconocimiento que establece cuales son los enunciados que forman parte del Derecho positivo (y que no serviría como reconocimiento de los principios).³⁵

Los principios del derecho se relacionan con los principios más generales de la ética social y la axiología jurídica descubiertos por la razón, constituyéndose como las estructuras fundamentales de la elaboración del derecho. En este caso, el término “principio” en el lenguaje jurídico se refiere a valores, instituciones o reglas considerados como puntos de partida, origen o fundamento del derecho, los cuales deben ser claros, pues de ello depende el desarrollo de un sistema jurídico.³⁶

³⁵ Manuel Atienza, *Introducción al derecho*, pp. 33-34.

³⁶ Carla Huerta, “La imparcialidad del juez en la ponderación del derecho”, p. 23.

Los principios son elementos que contienen un valor considerado y reconocido por el legislador (...) y son entendidos como las referencias de valores programáticas encargadas de optimizar los derechos fundamentales, en tanto las reglas se refieren a una situación de hecho con consecuencias legales dependiendo de la comisión u omisión de la conducta descrita (...) un principio está siempre inmerso de un valor, a diferencia de una regla, que sólo da seguimiento al valor establecido por el principio.³⁷

Así, podemos observar que la bioética, con sus exigencias de justicia y equidad, a partir de la década de los setenta del siglo pasado, establece una serie de principios que influyen en el surgimiento del bioderecho europeo. De ahí que el efecto del principialismo ocupe un lugar importante en el tránsito de la bioética al bioderecho:

La razón de que el bioderecho haya adoptado un modelo principialista se debe fundamentalmente a que la mayoría de los teóricos europeos que participaron de su configuración reconocen, hasta ahora, una suerte de intrínseca conexión entre la bioética y el bioderecho, así como una preeminencia epistemológica de aquélla respecto de éste. Por lo tanto, se ha pensado que el bioderecho no puede justificarse a sí mismo sin la bioética, y que ésta sería, no sólo histórica, sino léxicamente anterior al bioderecho.³⁸

La reflexión sobre la preeminencia epistemológica de la bioética sobre el bioderecho tiene como punto de partida la concepción de la bioética como deber ser, que pretende servir como principio ideal de orientación de la conducta humana, y dado que el mundo del deber ser se refiere al aspecto ideal de las normas, contribuir al mejoramiento del derecho:

Desde el punto de vista normativo cabe preguntarse cuáles son las concepciones morales que deben ser transformadas en derecho positivo y de qué manera. La primera cuestión puede ser respondida por una teoría empírica de la política jurídica, de la praxis administrativa y de la decisión judicial; la segunda, por las correspondientes teorías

³⁷ Carlos A. Burgoa Toledo, *Principios tributarios, entre la legalidad y el conocimiento*, p. 11.

³⁸ Erick Valdés, “El nacimiento del bioderecho”, p. 33.

normativas. Pero la cuestión acerca de la relación entre derecho y moral tiene también otro significado que, tanto desde el punto de vista histórico como sistemático, se encuentra en el primer plano del interés que siempre han tenido y siguen teniendo en ella, la filosofía y la teoría del derecho.³⁹

De acuerdo con Erick Valdés, la institucionalización del bioderecho en Europa supuso su recepción, más que como un instrumento o modelo jurídico autónomo, como una suerte de filosofía del derecho que investigaba asuntos jurídicos de y en la bioética, precisamente, para obtener más claridad sobre la relación entre la ética y el derecho. Desde esta perspectiva, es posible explicar la propuesta de Erick Valdés de que en este sentido el bioderecho se adhiere a la bioética; y, de manera tajante, señala Valdés, que la jurisdicción del bioderecho quedaba en poder de la bioética. De este modo, la jurisdicción del bioderecho europeo quedó en manos de los comités y comisiones de ética, de la legislación sobre asunto bioéticos, de los instrumentos internacionales creados para regular las nuevas inventivas biocientíficas, de los ordenamientos administrativos que concernían a la bioética (comisiones, colegios, consejos, entre otros) y de las decisiones jurisprudenciales acerca de conflictos y controversias bioéticas.⁴⁰

Esta apreciación es incuestionable desde la versión más usual y amplia de la relación entre derecho y moral, la cual se refiere a la relación entre el derecho que es, es decir, el derecho positivo y el derecho que debería ser de acuerdo con los principios de la moral o de la justicia, es decir, el tradicionalmente llamado derecho natural o racional. En ese sentido, ya la pregunta acerca de la relación entre derecho y moral parece encerrar en sí misma la respuesta; pues el concepto de un derecho tal como debería ser de acuerdo con los principios de la moral es la expresión de la exigencia moral de estructurar el derecho según estos principios, y el destinatario principal de esta exigencia es quien tiene competencia para sancionar el derecho positivo.⁴¹

Sin embargo, desde una concepción legalista-normativista del derecho, que considera como fuente principal del derecho a la legislación, los princi-

³⁹ Ralf Dreir, "Derecho y moral", p. 72.

⁴⁰ Erick Valdés, "El nacimiento del bioderecho", p. 36 y Erick Valdés e Ingrid Brena, Introducción, p. XV.

⁴¹ Dreir, *op. cit.*, pp. 71-72.

pios éticos deben ser positivados para convertirse en un instrumento legalmente vinculante y tener una obligatoriedad jurídica. De ahí que a la bioética se le plantee transformarse de una guía u orientación ética en un instrumento jurídico reconocido y, por tanto, obligatorio:

Si bien es cierto que la reflexión sobre los dilemas que emergen de la práctica clínica y el desarrollo de las técnicas genéticas lleva destilándose alrededor de cuarenta años, no es menos correcto afirmar que dicho pensamiento se ha desplegado, casi exclusivamente, desde la bioética o desde la perspectiva de los derechos humanos. En este sentido, aunque la deliberación sobre estos asuntos ha sido profusa, existe una deuda desde el punto de vista regulatorio, ya que ni la bioética ni los instrumentos internacionales han logrado generar un universo normativo eficaz que aborde la naturaleza y el alcance de las biociencias desde una perspectiva legalmente vinculante.⁴²

Así, la necesidad de positivar (juridificar) los principios y reglas de la bioética implica el desarrollo del bioderecho como nueva disciplina que, como lo señala Erick Valdés, debería, simplemente, ser una forma de regulación social que busca establecer un marco legal que determine un derecho válido y pertinente para la solución de conflictos provocados por los casos y problemas bioéticos:

En dicho orden de ideas, la mayoría de los biojuristas del mundo no justifican una distinción más comprehensiva entre la bioética y el bioderecho y, más bien, consideran a la primera como una presuposición del segundo, ya que la nueva disciplina debería simplemente ser una forma de regulación social que busca establecer un marco legal que determine un derecho válido y pertinente para la solución de conflictos provocados por los casos y problemas bioéticos.⁴³

Finalmente, podemos observar, que desde una perspectiva filosófica y debido a la influencia del principialismo en los instrumentos jurídicos internacionales, el bioderecho se ha considerado como una bioética jurificada; lo que, desde la perspectiva de la llamada ciencia jurídica —la dogmática jurídica—,

⁴² Erick Valdés e Ingrid Brena, *Introducción*, *op. cit.*, p. XV.

⁴³ Erick Valdés, “El nacimiento del bioderecho”, *op. cit.*, p. 34.

es considerado como una ingenua intelección del bioderecho. Es difícil pensar en una suplantación o superposición de plexos normativos de distinta naturaleza, a saber: el ético y el jurídico:

De hecho, pretender que legisladores y jueces transformen, respectivamente, en normas y resoluciones jurisdiccionales las recomendaciones a las que llega la bioética comportarían una coincidencia directa e ineludible entre argumentación (bio)ética y argumentación (bio)jurídica. Por mucho que la bioética pueda alejarse de una concepción ontológica de sí misma, abrazando la revolución procedimental de la filosofía moral, ésta no puede pretender sustituir el derecho en su función social de “calificar comportamientos como obligatorios, prohibidos o consentidos y, entonces, de otorgar derechos y deberes”.⁴⁴

Así, es necesaria la regulación jurídica de las consecuencias que conllevan los avances biotecnológicos, buscando incorporar los principios de la bioética en la legislación con la finalidad de proporcionar certeza jurídica:

Un problema que deben enfrentar las sociedades tecnológicas es cómo estimular la innovación y al mismo tiempo regularla, en un contexto donde quizá la única certeza para el derecho son los riesgos intrínsecos que éstas conllevan. Según S. H. Ranchordás, un enfoque para la regulación de la innovación tecnológica requiere: i) aceptar que los legisladores no conocen la esencia de todos los problemas que necesitan ser regulados y la extensión de los efectos de sus regulaciones; ii) buscar información y tratar de adaptar sus instrumentos legislativos a la naturaleza de los problemas; iii) experimentar con el potencial de las soluciones regulatorias; iv) extraer lecciones e incorporar ese conocimiento en nuevas y mejores leyes; v) reconocer los errores legislativos. Algunos mecanismos para desarrollar un derecho adaptado a los vertiginosos cambios tecnológicos que se han propuesto e implementado son las *sunsetclauses* y la *experimental legislation*.⁴⁵

⁴⁴ Ferdinando Insanguine, “¿Ha llegado la hora de reconsiderar el artículo 13 del Convenio de Oviedo?”, p. 126.

⁴⁵ Juan A. Lecaros, “Acceso a recursos genéticos y beneficios compartidos: los desafíos del Protocolo de Nagoya para el bioderecho”, p. 335.

IV. Conclusiones

Debido a que los códigos deontológicos son relevantes para el desarrollo de los principios bioéticos, es importante distinguir la relación entre ética, moral y deontología.

La creación de códigos éticos plantea una cuestión de interés para la filosofía del derecho, pues éstos son elaborados con la finalidad de regular la actividad profesional en un ámbito determinado (autorregulación) ante problemas derivados de situaciones más vinculadas con la ética (normas sociales) que con la normatividad jurídica.

La distinción entre una concepción restringida y una concepción amplia de la bioética es pertinente desde la perspectiva de no limitar su objeto de estudio sólo a la ética médica, sino incluir todos los aspectos de la vida en general (humana, vegetal y animal).

El principialismo bioético es el puente que conecta la bioética con el bioderecho, puesto que sirve como el tipo ideal para la elaboración o reforma del derecho, esto es, que el bioderecho no puede justificarse a sí mismo sin los principios de la bioética. Así, la relación entre bioética y bioderecho es de complementariedad.

El debate sobre la separación o la conexión entre el derecho y la moral debe ser analizado desde la perspectiva del deber ser y el ser, en este caso la bioética y el bioderecho. Los principios desarrollados por la biótica deben ser considerados como tipos ideales, como modelos de conducta que sirvan de fundamento para una reforma del derecho orientado a la justicia y la equidad.

La ausencia de respuesta del derecho tradicional a los retos de los efectos de la biotecnología a la salud, el medio ambiente y a la vida en general plantea la necesidad del desarrollo de una rama emergente del derecho. El bioderecho representa un nuevo enfoque de lo jurídico, uno que responde a nuevas necesidades derivadas del avance científico y tecnológico, relacionado con las nuevas posibilidades de manipulación de la vida humana.

Establecer un vínculo entre la bioética y el bioderecho implica, por un lado, superar la tesis positivista de la separación entre derecho y moral; es decir, la tesis de que el derecho positivo de una sociedad puede identificarse y describirse sin acudir a consideraciones morales o valorativas; por otro lado, aceptar la posición no positivista en esta materia que consiste en sostener

que el derecho positivo no puede ser identificado como tal si no se toman en cuenta ciertos valores o principios de justicia, esto es, que todo derecho debe tener una base ética. Pues el concepto de un derecho tal como debería ser de acuerdo con los principios de la moral es la expresión de la exigencia moral de estructurar el derecho según estos principios, y el destinatario principal de esta exigencia es quien tiene competencia para sancionar el derecho positivo.⁴⁶

Fuentes de consulta

- Artigas, Carmen. *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. Serie Recursos naturales e infraestructura, Núm. 22. Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina (CEPAL), 2001.
- Atienza, Manuel. *Introducción al derecho*. 1a. ed. corregida, México, Fontamara, 1998.
- Burgoa Toledo, Carlos Alberto. *Principios tributarios, entre la legalidad y el conocimiento*. México, Dofiscal, 2012.
- Carrasco González, Gonzalo. “La ética profesional, desde una perspectiva iusfilosófica. La Deontología de los periodistas”. *Alegatos*, Núm. 85, septiembre-diciembre de 2013, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco, pp. 789-818.
- Díaz García, Elías. *Sociología y filosofía del derecho*. reimp. de la 2a. ed., Madrid, Taurus, 1993.
- Dreir, Ralf. “Derecho y moral”. *Derecho y Filosofía*, Ernesto Garzón Valdés, (comp.), 2ª ed., Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, Núm. 18, México, Fontamara, 1993.
- Escobar-Picasso, Emilio y Ana Laura Escobar-Cosme. “Principales corrientes filosóficas en bioética”. *Boletín médico del Hospital Infantil de México*, Vol. 67, Núm. 3, may/jun 2010, México, Instituto Nacional de Salud, Hospital Infantil de México Federico Gómez.
- Huerta, Carla. “La imparcialidad del juez en la ponderación del derecho”. *Estudios de Filosofía del Derecho*, Jorge Fernández Ruiz (coord.), México, Editorial Novum/FES Acatlán//UNAM Posgrado Derecho, 2012.
- Insanguine, Ferdinando. “¿Ha llegado la hora de reconsiderar el artículo 13 del Convenio de Oviedo?”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*, Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 113-130. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- García, Carlos Mario. “La construcción metafórica del concepto de salud: antesala de su estatus científico y de su definición como derecho”. *Bioderecho y derechos humanos*.

⁴⁶ Vid. Carlos Nino, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, p. 26.

- Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 237-258. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Krawietz, Werner. *El concepto sociológico del derecho y otros ensayos*. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, Núm. 20. México, Fontamara, 1992.
- Lecaros, Juan Alberto. “Acceso a recursos genéticos y beneficios compartidos: los desafíos del Protocolo de Nagoya para el bioderecho”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 317-340. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Mendoza Héctor. “Bioderecho y derechos humanos: principios fundamentales”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 41-64. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Nino, Carlos. *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2014.
- Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo. “Ética general”. *Ética y derechos humanos*, Edith Mariana Zaragoza Martínez (coord.), México, Iure Editores, 2011.
- Ordóñez, William. “Reflexión acerca de la naturaleza de la protección jurídica a las generaciones futuras”. *Bioderecho y derechos humanos. Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Pérez Valera, Víctor Manuel. *Teoría del derecho*. México, Oxford University Press, 2009.
- Puentes, Laura Victoria. “Bioderecho, genética y responsabilidad del Estado”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 259-282. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Ramírez Marín, Juan. “El marco legal del ejercicio de las profesiones”. *Ética, profesión y ciudadanía. Una ética para la vida en común*. Dora Elvira García, G. (coord.), 1a. reimp. México, Edit. Porrúa/Tecnológico de Monterrey, 2010.
- Ribeiro Riani, Lidio Néstor. *Moral personal y compromiso colectivo. Reflexiones para una ideología emergente*. México, Plaza y Valdés, 2006.
- Toulouse, Gérard, *Mirada sobre la ética de las ciencias*. Colección Hermes, Núm. 24. Madrid, Del Laberinto, 2003.
- Valdés, Erick. “El nacimiento del bioderecho”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspectivas biojurídicas contemporáneas*. Erick Valdés, e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IJ-UNAM, 2020, pp. 3-40. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>
- Valdés, Erick e Ingrid Brena, “Introducción”. *Bioderecho y derechos humanos. Perspec-*

tivas biojurídicas contemporáneas. Erick Valdés e Ingrid Brena (edit.), Serie Doctrina Jurídica, Núm. 901, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. XV-XIX. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6170/22a.pdf>

Electrónicas

- Comisión Nacional de Bioética. “¿Qué es Bioética?”. 22 de octubre de 2021. www.gob.mx.
- De Siquiera, José Eduardo. “El principio de responsabilidad de Hans Jonas”. *Acta bioethica*, Núm. 2, Vol. 7, Santiago, 2001. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2001000200009#:~:text=El%20Principio%20de%20la%20Responsabilidad,poder%20transformador%20de%20la%20tecnociencia.
- Hernández Jocelyn. “La bioética se vuelve el faro en medio de la tormenta de los que están en las trincheras contra el coronavirus”. *Noticias ONU, Naciones Unidas*, 14 mayo 2020. <https://news.un.org/es/interview/2020/05/1474332>
- Kraus, Arnoldo. “Bioética significa supervivencia del ser humano, de la sociedad y de la tierra”. https://colnal.mx/wp-content/uploads/2020/10/Bol-Bio%C3%A9tica-significa-supervivencia-del-ser-humano-de-la-sociedad-y-de-la-tierra_compressed-1.pdf
- UNESCO. *Declaración universal sobre bioética y derechos humanos*. Biblioteca digital, 2006. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146180_spa

